



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 04 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548459
FAX: 93 5549783
EMAIL: contencios4.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320198009810

Procedimiento abreviado 435/2019 -E

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0905000000043519
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 04 de Barcelona
Concepto: 0905000000043519

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a:
Abogado/a: José Domingo Valls Lloret

Parte demandada/Ejecutado: Ayuntamiento
Granollers, MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑIA DE
SEGUROS Y REASEGUROS, S.A
Procurador/a: Oscar Entrena Lloret, Alfredo Martinez
Sanchez
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 72/2021

En Barcelona, a diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

JUAN FICAPAL CUSÍ, Juez en sustitución del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Barcelona y su provincia, he visto los presentes autos del recurso contencioso-administrativo seguido a instancias de D. _____ contra el AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS, en materia de responsabilidad patrimonial, y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes de España, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente resolución,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El presente recurso ha sido tramitado conforme a las disposiciones de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 13 de julio de 1998, por las normas previstas para el procedimiento abreviado.

Segundo.- Habiéndose celebrado la vista, con el resultado que obra en la grabación unida a las actuaciones, quedaron éstas conclusas para dictar sentencia.

Tercero.- La cuantía del presente recurso ha sido fijada en 8.272,30 euros.





Cuarto.- En el presente procedimiento se han respetado los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Granollers como consecuencia de un choque de un vehículo con una valla new jersey. En el acto de la vista se ha procedido a la ampliación del recurso a la resolución expresa de 4 de febrero de 2021 que desestima la solicitud de responsabilidad patrimonial, así como indica que la responsable de los presuntos daños ocasionados es la Unión Temporal de Empresas Coynsa 2000, SL y Voracys, SL que el día del accidente, 26 de abril de 2018, ejecutaba las obras de remodelación de la calle Girona donde ocurrió la colisión que se le habían adjudicado, ordenando la notificación de dicha resolución a esta UTE. El Ayuntamiento ha aportado a los autos emplazamiento realizado a la UTE para que pudiera comparecer en las presentes actuaciones.

La parte actora expone en su escrito de interposición y demanda que el día 26 de abril de 2018, a las 23,55 horas, D^a conducía el vehículo Citroën C3, con matrícula propiedad del recurrente, por el carril derecho de la calle Girona, a la altura del nº 212, de Granollers, cuando de repente impactó con un elemento de señalización (new jersey) situado en la calzada a causa del desarrollo de obras en la misma. Detalla que el choque tuvo lugar en el ángulo frontal derecho del vehículo que fue proyectado hacia el carril central izquierdo donde colisionó, a su vez, con otros new jersey ahí colocados. Añade la actora que el vehículo circulaba de noche por una zona en obras delimitada por unos obstáculos carentes de iluminación, siendo especialmente peligroso el new jersey situado en la esquina izquierda (en sentido de la circulación), por estar entornado hacia delante, desprovisto de señalización reflectante o luminosa, e invadiendo, por el lado izquierdo, un tercio del carril central por donde debía redirigirse la circulación, tal como puede observarse en la fotografía aportada como documento nº 4. Considera que las circunstancias descritas son idóneas para causar el accidente objeto de reclamación y acreditan un mal funcionamiento de la administración demandada, responsable de que la restricción del tráfico por obras esté debidamente señalizada, especialmente, en condiciones adversas como en conducción nocturna. Además, destaca que el déficit de señalización es un hecho objetivo acreditado por el informe policial, aportado como documento nº 3 e identificado como una de las causas del accidente y si bien es cierto que, según el mismo informe, la causa principal sería una “*posible distracción*” de la conductora, destaca que se trata de una mera suposición realizada en torno al “*resto*” de las circunstancias de la vía, sin embargo, esta “*posible distracción*” no se sustenta en ninguna circunstancia subjetiva de la conductora, por ejemplo, tener una edad avanzada, conducción bajo alcohol o estupefacientes, algún incidente en la vía que llamará su atención, entre otros. Solicita la actora que se dicte sentencia que revoque la resolución recurrida y se condene a la demandada a indemnizar con 8.272 euros por los





desperfectos sufridos por el vehículo, según tasación que acompaña como documento nº 6, más intereses y costas.

La Administración demandada, por su parte, se opone a las pretensiones vertidas de contrario e interesa el dictado de una sentencia desestimatoria de la demanda interpuesta.

Consta en autos informe policial del accidente en el que se indica:

Observacions de l'inspecció ocular

Els llums intermitents de senyalització de zona d'obres, al punt a on es realitza el tall del carrer, no funcionen.

Observacions dels conductors

La conductora manifesta que circulava pel carrer Girona, sentit Les Franqueses i que no s'ha adonat dels new jersey que es trobaven anul·lant el carril dret de circulació, degut a la incorrecte senyalització.

Llegenda

Accident de trànsit, ocorregut sobre les 23,55 hores del dia 26 d'abril de 2018, a l'alçada del núm. 212 del carrer Girona.

L'accident va consistir en una col·lisió contra objecte (new jersey), ubicat al carril dret de circulació, direcció al municipi de Les Franqueses del Vallès, per motius d'obres a la via, amb un (1) vehicle implicat.

Vehicle A: turisme, marca Citroën, model C-3, amb placa de matrícula

L'accident s'ha produït, quan el vehicle "A" que circulava pel carril dret de circulació del carrer Girona, sentit ascendent, direcció al municipi de Les Franqueses del Vallès.

Que al arribar a l'alçada del núm. 212, la conductora del vehicle no s'adona que el carril pel qual circula, es troba restringit amb new jersey per motius d'obres. Aquesta acaba impactant amb l'angle frontal dret del seu vehicle, amb un dels new jersey i degut a l'impacte frontal dret del seu vehicle, amb un dels new jersey i degut a l'impacte el vehicle surt projectat cap a l'esquerre provocant la invasió del carril contrari i la posterior col·lisió amb els jersey col·locats a l'altre part de la via.

Causa principal de l'accident

Possible distracció per part de la conductora del vehicle A, al no detectar la zona d'obres que restringeix l'esmentada zona d'obres.





Causa secundària de l'accident

Dèficit a la senyalització per part de l'empresa responsable de l'obra (senyals lluminoses que no funcionen).

También se indica en el informe policial: tipus d'accident: col·lisió de vehicle en marxa contra new jersey; causes: distracció; marques viàries; separació carrils, fletxes direcció; marges: inexistent o impracticable; prioritat regulada per noma genèrica de prioritat; visibilitat restringida per: sense restricció; calçada seca i neta; de nit amb enllumenat públic suficient; bon temps.

Asimismo, consta croquis del accidente elaborado por la Policía en el que figuran tres señales verticales de obras, estrechamiento de calzada por la derecha y velocidad máxima de 30 km/h antes de llegar a la valla new jersey con la que impactó el vehículo.

SEGUNDO.- El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que los particulares, en los términos establecidos por la Ley tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Ello ha de ser puesto en relación con los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público. Por un lado, el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, establece que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, exigiendo el apartado 2 que el daño alegado sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

Asimismo, reseñarse, que es nutrida la Jurisprudencia que ha definido los requisitos de éxito de la pretensión de responsabilidad patrimonial de la Administración.

En concreto, establece los siguientes:

- a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas;
- b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido, es decir, ausencia de causas de justificación de la producción del mismo;
- c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como





comprehensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o agente que lo causa y no basta con atribuir causalmente el perjuicio al funcionamiento de un servicio, sino que es preciso atribuirlo jurídicamente en virtud de título de imputación, siendo precisa una valoración jurídica racional de lo fáctico ya que se trata de un sistema policéntrico al existir pluralidad de criterios jurídicos para resolver el juicio de imputación;

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y

e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se curse antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad. En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

Por otra parte, debe tenerse presente que los criterios de aplicación a estos supuestos son los principios generales de distribución de la carga de la prueba y conforme a la remisión normativa establecida en el art. 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, en el proceso contencioso-administrativo rige el principio general del art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho. Por ello, cada parte debe soportar la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Lo anterior es sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra.

Igualmente, en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración, debe rechazarse convertir a las Administraciones Públicas en una aseguradora universal de todos los riesgo por más que se califique la naturaleza de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas como objetiva porque la lesión producida por el funcionamiento de un servicio público debe reputarse antijurídica que se produce cuando el particular, según conocida expresión jurisprudencial, "no tiene el deber de soportarla", es decir, cuando se rebasen los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social y no existirá, entonces, deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y la obligación de resarcir el perjuicio causado será imputable a la Administración.





En este sentido, debe excluirse la responsabilidad patrimonial en los supuestos en los que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad o cuando la lesión venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado o cuando la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" o si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

TERCERO.- En el presente caso, resulta debidamente acreditado que el día 26 de abril de 2018, a las 23,55 horas, D^a conducía el vehículo Citroën C3, con matrícula , propiedad del recurrente, por el carril derecho de la calle Girona, a la altura del nº 212, de Granollers, cuando de repente impactó con una valla new jersey situada en la calzada que cortaba la circulación por dicho carril a causa de la ejecución de unas obras en la misma, causando los daños en el vehículo que se reclaman, accidente ocurrido al no detectar la conductora el obstáculo en una zona con luz artificial suficiente y sin visibilidad restringida y a un déficit en la señalización de la valla al no funcionar las señales luminosas que llevaba incorporadas. Así se desprende del informe del accidente emitido por agentes de la Policía Local de Granollers que acudieron al lugar del accidente y constataron los hechos ocurridos de forma directa, realizaron una inspección ocular, tomaron declaración a la conductora, detallaron cómo ocurrió el accidente y circunstancias concurrentes en ese momento, así como realizaron un croquis y expusieron su opinión, y debe prevalecer su versión por su intervención inmediata y directa con observación in situ del lugar del accidente, vehículo accidentado y valla new jersey, así como por su experiencia en este tipo de situaciones, debiendo conferirse al contenido de dicho informe policial una presunción de veracidad iuris tantum (por todas, SSTs, Sala 3^a, de 20 de diciembre de 2002, 3 de noviembre de 2003 y 17 de febrero de 2004), prueba que no ha sido desvirtuada, ni en el expediente administrativo ni en el proceso, por ninguna otra prueba suficiente, según el parecer de este Juez.

Así, si bien se aprecia en el croquis elaborado por la Policía Local que antes de llegar a la valla que cortaba el carril había hasta tres señales verticales de obras, estrechamiento de calzada por la derecha y velocidad máxima de 30 km/h, lo cierto es que el bloque de hormigón, que es, en definitiva, una valla new jersey, como se aprecia claramente en las fotografías que constan en autos, constituía un obstáculo en la vía pública carente de la suficiente señalización al no funcionar las señales luminosas que tenía incorporadas precisamente para que fuera perfectamente visible por el evidente peligro que representaba para los vehículos que circulaban de noche por el carril derecho cortado y que afectaba gravemente a la seguridad vial.





Por todo ello, a la vista de las circunstancias concurrentes, atribuyo una intervención causal por parte de la propia recurrente del 50%, haciendo responsable a la Administración demandada del 50% restante.

Llega este Juez a la referida conclusión con independencia de que la obligación de vigilancia, mantenimiento y conservación de la vía en el punto en que se hallaba la valla fuera responsabilidad o no de la empresa contratista que ejecutaba las obras de remodelación de la calle Girona, pues entender otra cosa sería tanto como reconocer un privilegio a la Administración de poder eximirse de responsabilidad en todos los casos como el presente con la mera imputación de la responsabilidad a terceros, ya que las obligaciones contraídas por estos no eximen de responsabilidad al Ayuntamiento, dado que éste es responsable de las condiciones de seguridad, vigilancia y control de la vía pública de su titularidad.

Por tanto, no procede hacer pronunciamiento alguno acerca de la responsabilidad de la referida UTE Coynsa 2000 SI y Voracys SL, sin perjuicio de las acciones de repetición que el Ayuntamiento pueda ejercitar contra ella.

CUARTO.- La parte actora reclama 8.272,30 euros, en base a la tasación de daños que acompaña. Asimismo, aporta documento de baja del vehículo, sin que conste que se haya reparado.

La parte demandada alega pluspetición, pues se reclama el IVA de una reparación no realizada y se ha dado de baja el vehículo.

Tal como indica la Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava, Sección 1ª, rec. 514/2008, de 11 de diciembre de 2008, en su Fundamento Jurídico 2º, *“La factura de reparación no es una prueba imprescindible para estimar la indemnización, repetimos que su propietario sufrió un perjuicio y tiene derecho a ser restituido, siempre y cuando se acrediten los daños causados, independientemente de que se reparasen los desperfectos pues bien pudo vender el vehículo sin reparar a un tercero por un precio menor al que hubiese recibido en caso contrario”*, por lo que, en el presente supuesto, resulta irrelevante la presentación de la factura de reparación y del recibo justificativo del pago, porque no se discute que se han producido estos daños en el vehículo y tampoco se cuestiona su valoración, si bien el IVA no se acredita que haya sido abonado por el recurrente y únicamente podría indemnizarse si se hubiera desembolsado efectivamente. Por todo ello, sin que exista oposición o discusión sobre la valoración de los daños y resultando objetivamente razonable a la vista del estado en que quedó el vehículo al impactar frontalmente con el bloque de hormigón, como se aprecia en las fotografías unidas a los autos, se admite dicha valoración, procediendo su abono en un 50%, excluido el IVA, dada la concurrencia de culpas decretada del recurrente y de la Administración a partes iguales, resultando un importe a pagar de 3.418,30 euros (50% de 6.836,61 €), debiéndose añadir los intereses legales que correspondan desde la fecha de la presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial en vía administrativa hasta su completo pago.





QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa no procede la imposición de las costas causadas atendiendo a la estimación parcial de las pretensiones.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

En atención a lo expuesto, he decidido:

1º.- ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. contra la resolución del Ayuntamiento de Granollers de 4 de febrero de 2021 que desestima la solicitud de responsabilidad patrimonial, que anulo por no ser conforme a Derecho.

2º.- CONDENAR al AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS a indemnizar a D. con la cantidad de 3.418,30 euros, por la responsabilidad patrimonial declarada, junto con los intereses legales desde la presentación de la reclamación en vía administrativa hasta su completo pago.

3º.- No efectuar pronunciamiento en cuanto a las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme y que contra ella no cabe la interposición de recurso ordinario alguno (artículo 81.1 a) LJCA).

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a la causa, quedando el original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.





Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

*En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**:*

- *La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- *Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- *Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 18/03/2021 16:12

Mensaje

IdLexNet	202110395955995	
Asunto	Notifica sent�ncia Procediment abreujat	
Remitente	�rgano	JUTJAT CONTENCI�S ADMINISTRATIU N. 4 de Barcelona, Barcelona [0801945004]
	Tipo de �rgano	JDO. DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]	
	Colegio de Procuradores	Il.lustre Col.llegi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora env�o	18/03/2021 12:57:09	
Documentos	0801945004_20210318_0858_20465446_00.pdf (Principal) Hash del Documento: 2ff61eb3fb8c913b78a13935f4c015af9355a973cd44f3020d291fd7c5c2b8ae	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	PAB N� 0000435/2019
	Detalle de acontecimiento	Notifica sent�ncia

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acci�n	Acci�n	Destinatario de acci�n
18/03/2021 16:12:56	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]-Il.lustre Col.llegi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
18/03/2021 12:57:15	Il.lustre Col.llegi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]-Il.lustre Col.llegi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de  mbito Peninsular.